



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

COSTA RICA

Comunicados por el Gobierno de Costa Rica

NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

LEY SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS

Ley N° 7093 publicada en el Alcance N° 16
a "La Gaceta" N° 83 del 2 de mayo de 1988

* Nota de la Secretaría: Este documento es una reproducción directa del texto comunicado a la Secretaría.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Ley sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se declara de interés público la prevención contra el uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas y de aquellas que causen dependencia, lo mismo que el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con esas sustancias. Es función del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita referida a esta materia.

Artículo 2º—El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, la preparación, la producción, la importación, la exportación, la prescripción, el suministro, el almacenamiento y la distribución de sustancias que causen dependencia, de sus derivados y especialidades, son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, para la producción legal de medicamentos o para investigaciones científicas, y sólo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas.

Artículo 3º—Los establecimientos que se dediquen al comercio, al expendio, a la industrialización, a la fabricación, a la refinación, a la transformación, a la extracción, a la dilución, al envasado, a la preparación, a la producción, a la importación, a la exportación, al suministro, o al almacenamiento de diluyentes o sustancias que puedan ser utilizadas como precursoras para el procesamiento de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o causantes de dependencia, para poder realizar esas actividades deberán:

- a) Someterse al control, a la inspección y a la fiscalización del órgano competente para ello.
- b) Estar inscritos como industrias o establecimientos químicos y también contar con los respectivos profesionales incorporados al Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos, todo de acuerdo con el artículo 59 de la ley número 6038 del 13 de enero de 1977 y sus reglamentos.

Artículo 4º—Es deber del Estado procurar los recursos económicos necesarios para asegurar el tratamiento necesario a fin de rehabilitar, readaptar socialmente y educar a las personas afectadas por el consumo de drogas causantes de dependencia, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Artículo 5º—El Estado prestará protección y auxilio a los farmacodependientes que sean sometidos a tratamiento de rehabilitación.

Artículo 6º—Es deber del Estado, por medio de sus órganos competentes, propiciar por todos los medios la cooperación internacional, técnica y económica, con el fin de fortalecer los programas nacionales de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas.

Artículo 7º—Corresponde al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, en coordinación con las entidades de salud, la prevención del alcoholismo y la rehabilitación del enfermo alcohólico.

Artículo 8º—Es deber de toda persona colaborar en la prevención de los delitos y del consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta ley. El Estado deberá procurar la seguridad y las garantías que cada caso demande.

Artículo 9º—Toda acción tendente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y el consumo de drogas de uso no autorizado, deberá ser supervisada por el Consejo Nacional de Drogas, sin perjuicio de las funciones que la ley le asigne al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Artículo 10.—Todos los medios de comunicación colectiva del país deberán ceder espacios para la transmisión de programas destinados a combatir el tráfico y el consumo de drogas que produzcan dependencia.

Los programas podrán ser elaborados por el correspondiente medio de comunicación, aunque su producción y difusión deberá contar con la previa autorización del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Para tales fines, todos los medios de comunicación colectiva del país, impresa o electrónica, cederán semanalmente, en forma gratuita, hasta el medio por ciento del espacio total que editen o emitan.

La negativa a ceder el espacio mencionado, será castigada con una multa, cuyo monto será equivalente al del valor comercial del espacio no cedido.

Artículo 11.—Las donaciones de personas naturales o jurídicas en beneficio de los planes y programas que establezca el Estado para la prevención de los delitos y del consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta ley, son deducibles del monto de la renta bruta de aquellas personas, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Artículo 12.—En los programas de educación general básica, de educación diversificada y de educación superior, estatal o privada, así como en los de educación no formal, se incluirán temas relativos a la prevención de la farmacodependencia, en la forma que lo determine el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, en coordinación con el Consejo Superior de Educación y con el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Drogas, en coordinación con otras entidades gubernamentales, promoverá la creación y el funcionamiento de comités cívicos, con la finalidad de luchar contra la producción, el tráfico y el consumo de drogas que produzcan dependencia.

CAPITULO II

De los delitos

Artículo 14.—Se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien participe, de cualquier forma, en el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, inhalantes o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes.

Artículo 15.—Se impondrá prisión de ocho a quince años a quien realice cualquier acto o contrato, real o simulado, de adquisición, posesión, transferencia o disposición de bienes, tendente a ocultar o a encubrir el origen de recursos económicos obtenidos por medio del tráfico ilícito de drogas o de delitos relacionados con esa actividad, independientemente del lugar en donde el acto ilícito se haya cometido. Cuando el hecho se hubiere cometido en el extranjero, su comisión podrá acreditarse por cualquier medio.

Artículo 16.—Se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien, sin autorización legal, distribuya, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene, dirija, financie o, de alguna manera o por cualquier medio, facilite el tráfico de drogas que causen dependencia.

Igual pena se impondrá a quien posea o comercie con semillas, con capacidad germinadora, para la producción de las referidas drogas.

Artículo 17.—Se impondrá prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo término, al funcionario o empleado público encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas vinculadas con los delitos tipificados en la presente ley, que procure la impunidad o evasión de las personas, que oculte, altere, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos del delito, o que asegure el provecho o producto de ese acto.

Si los hechos mencionados se cometieren por culpa del funcionario o empleado, la pena de prisión que se impondrá será de dos a seis años e inhabilitación por el término señalado en el párrafo anterior.

Artículo 18.—Se impondrá prisión de cuatro a ocho años a quien, por cualquier medio, estimule o promueva el consumo no autorizado de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes a que se refiere esta ley.

Artículo 19.—Se impondrá prisión de cuatro a ocho años a quien, estando autorizado, prescriba, expendá, suministre o aplique las sustancias a que se refiere esta ley, sin receta médica, en dosis mayores a las necesarias para la terapia, o que simule que existe esa necesidad.

Además de la sanción establecida en el párrafo anterior, se le impondrá inhabilitación de cinco a doce años para ejercer la profesión u oficio, o para realizar el acto o la actividad en la que se hubiere cometido el delito.

Artículo 20.—Se impondrá prisión de cuatro a ocho años a quien, en forma no autorizada, tenga en su poder precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para el procesamiento de las drogas a que se refiere la presente ley, o sus derivados.

Artículo 21.—Se impondrá prisión de uno a tres años a quien facilitare un local, incluso a título gratuito, para que concurran a él personas con el fin de consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes.

Artículo 22.—Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aumentarán en sus extremos menor y mayor, en un tercio, cuando el hecho se realice:

- a) En perjuicio de un menor de diecisiete años o de un imputable.
- b) Por parte de quien se desempeñe como docente, educador o guía espiritual del ofendido, o de quien sea padre, tutor o responsable de la guarda y de la crianza del perjudicado.

Artículo 23.—Al dictar el procesamiento, por cualquiera de los delitos tipificados en el presente capítulo, el juez que conociere de la causa, deberá suspender las patentes, los permisos o las licencias que hayan sido indebidamente utilizadas para ejecutar el acto ilícito. Mediante sentencia condenatoria se cancelará la patente, el permiso o la licencia, salvo que se demuestre que su poseedor no tuvo participación alguna en el acto ilícito cometido.

A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso o una licencia, no se le podrá autorizar nuevamente antes de que transcurran diez años a partir de la cancelación, aunque se utilice a una tercera persona para evadir la imposibilidad de obtenerla.

La patente, el permiso o la licencia no será autorizada por el ente correspondiente, cuando exista fundada sospecha de que será utilizada por una persona a quien se le canceló otra, con base en lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 24.—Si por rebeldía del imputado, por no poderse identificar al autor del hecho, o por cualquier otra circunstancia, no se dictare procesamiento, el juez que conociere de la causa deberá ordenar la suspensión a que se refiere el artículo anterior, si se demostrare el uso indebido ahí señalado.

CAPITULO III

De las medidas de seguridad

Artículo 25.—Al farmacodependiente se le someterá a alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- a) Internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada.
- b) Tratamiento ambulatorio.
- c) Libertad vigilada.

Estas medidas tendrán una duración indeterminada, no superior a diez años, y deberán ser revisadas cada dos años por el juez de ejecución de la pena.

Cuando se imponga la medida de tratamiento ambulatorio, la autoridad judicial que la acuerde confiará al farmacodependiente al cuidado de su familia para el tratamiento que corresponda, bajo la vigilancia del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Para dar por concluida esta medida, el juez le pedirá un informe al citado Instituto.

CAPITULO IV

Del comiso, la ex carcelación y la disminución de la pena

Artículo 26.—Los bienes muebles e inmuebles, los vehículos, los instrumentos y los demás objetos que se utilicen para almacenar, conservar, fabricar, elaborar, transportar, cultivar, vender o suministrar, a cualquier título, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes, lo mismo que los diversos bienes y valores provenientes de tales actividades, serán embargados o decomisados por la autoridad que conociere de la causa. Si se ordenare su comiso, deberán ponerse a la orden del Consejo Nacional de Drogas, el cual, por resolución fundamentada, podrá destinarlos definitivamente para el servicio oficial, donarlos a entidades de interés público o subastarlos públicamente. Los beneficios obtenidos se utilizarán en la prevención y en la represión del tráfico de drogas y en la rehabilitación de los farmacodependientes.

Cuando se embargaren bienes inscritos en el Registro Nacional, el juez deberá ordenar inmediatamente la anotación respectiva y notificarlo al Consejo Nacional de Drogas.

Artículo 27.—No será procedente la excarcelación de quien sea sindicado como autor de los hechos delictivos tipificados en la presente ley. Respecto de los partícipes, si será posible el acuerdo de ese beneficio.

Artículo 28.—No será procedente el otorgamiento del indulto a quien haya recibido una sentencia condenatoria por la comisión de hechos delictivos tipificados en la presente ley.

Artículo 29.—El Ministerio Público podrá ofrecer a los intermediarios en el tráfico de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes que, en caso de que se solicite sentencia condenatoria en su contra, pedirá que se acuerde a su favor el perdón judicial o que se le conceda el beneficio de la ejecución condicional de la pena, si fuere procedente, si dieren información correcta que permita acreditar la participación de una o varias personas como autoras de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

CAPITULO V

Del Consejo Nacional de Drogas

Artículo 30.—El Consejo Nacional de Drogas será el ente rector de las materias contempladas en esta ley, sin perjuicio de las funciones asignadas por la ley al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Funcionará como un organismo adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 31.—El Consejo Nacional de Drogas contará con un fondo rotatorio para la consecución de sus fines, que estará constituido por:

- a) Los recursos y asignaciones presupuestarias autorizados por la presente ley para el cumplimiento de sus fines.
- b) Las donaciones internacionales que se reciban.
- c) Cualquier otro recurso que se pueda percibir.

Artículo 32.—Son funciones del Consejo Nacional de Drogas:

- a) Establecer, para su adopción por el Gobierno de la República, las políticas, los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben formular para reprimir la producción, el comercio y el uso de drogas que produzcan dependencia. Igualmente, el Consejo propondrá medidas para el control y el uso de tales drogas.
- b) Señalar a los distintos organismos oficiales, conforme con el inciso anterior, las campañas y las acciones específicas que cada uno de ellos debe formular.
- c) Coordinar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupen de la educación, la prevención y la investigación científica relativa a las drogas que produzcan dependencia.
- ch) Supervisar la actividad policial de investigación en materia de las drogas mencionadas.
- d) Administrar los fondos específicos a que se refiere el artículo 26 de esta ley, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República.
- e) Cualesquiera otras que se determinaren por ley o por reglamento.

Artículo 33.—El Consejo Nacional de Drogas estará integrado por:

- a) El Ministro o Viceministro de Justicia y Gracia, quien lo presidirá.
- b) El Ministro o Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.
- c) El Ministro o Viceministro de Salud.
- ch) El Ministro o Viceministro de Educación Pública.
- d) El Ministro o Viceministro de Seguridad Pública.
- e) El Ministro o Viceministro de Gobernación y Policía.
- f) El Director General del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Artículo 34.—La aplicación de la presente ley, corresponderá al Ministerio de Salud Pública, el cual utilizará los medios que considere convenientes para el estricto cumplimiento de ella. El Ministerio de Gobernación y Policía prestará la ayuda que le sea solicitada por el Ministerio de Salud Pública para evitar que se viole esta ley.

Artículo 35.—Adiciónase un inciso 12), al artículo 93 del Código Penal, que dirá:

“Artículo 93.—

... ”

12) A quien fuere sindicado por el Ministerio Público como intermediario en el tráfico de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes, y diere información correcta que permita acreditar la participación de una o varias personas como autoras de delitos relacionados con el tráfico de drogas.”

Artículo 36.—Refórmase el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973, modificado por el artículo 1º de la ley Nº 7035 del 14 de abril de 1986, cuyo texto dirá:

“Artículo 23.—El financiamiento del Instituto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, sin perjuicio de cualquier otro tipo de ingreso que se capte. Estos fondos serán administrados separadamente en una cuenta corriente bancaria propia, sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.”

Artículo 37.—Se derogan los artículos 265 y 267 del Código Penal, ley Nº 4573 del 4 de mayo de 1970, 372 y 387 de la Ley General de Salud, Nº 5935 del 30 de octubre de 1983 y la Ley de Creación de la Comisión Nacional Coordinadora Contra el Uso no Autorizado de Drogas, Nº 5090 del 17 de octubre de 1972.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 38.—El Poder Ejecutivo tomará las medidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 39.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses posteriores a su publicación. La falta de reglamentación no será obstáculo para que se aplique.

Artículo 40.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

FERNANDO VOLIO JIMENEZ
Presidente.

ANTONIO TACSAN LAM,
Primer Secretario.

ETELBERTO JIMENEZ PIEDRA,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Ejecútese y publíquese

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de la Presidencia,
RODRIGO ARIAS SANCHEZ.

El Ministro de Gobernación y Policía,
ROLANDO RAMIREZ PANIAGUA.

El Ministro de Justicia y Gracia,
LUIS PAULINO MORA MORA.